

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CONCLUYE LA LEY SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

12. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno.

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200,000 rs.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500,000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200,000 rs. y no llegue á 500,000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales.

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamientos de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros

asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo del Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el artículo 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencio-

so-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 500,000 almas, y en los demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provin-

ciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 50 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Pagar en la provincia 800 reales de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del artículo 23 de esta ley.

2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 reales por contribucion territorial.

Para el cómputo de esta se considerará como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.ª Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administración, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo menos de sueldo.

5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.ª Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales, y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras pú-

blicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantia ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 reales.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administración de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administración y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la

aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 reales.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riesgos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales, no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como vocales del tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazos del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Go-

bernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los estableci-

mientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

5.º A la validéz, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administracion central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37 ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de treinta días que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si precede ó no la via contenciosa, acompañado con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de terceró día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero si interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 rs.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mi-

dad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Presupuestos — Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente.

«Aprobada por la Junta general de Estadística la obra que ha dado á luz Don Matias Torres Estelá con el título de «Breves observaciones para la fácil aplicacion de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, con el objeto de que los Ayuntamientos procedan á la rotulacion de las calles y á la numeracion de todos los edificios, casas y vivienda, tanto en poblado como en despoblado» y reconocida por este Ministerio la utilidad que puede prestar dicho libro para la acertada aplicacion de las reglas referidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende su adquisicion á los Gobiernos de las provincias y á las municipalidades, bajo el supuesto de que se abonará su importe en las cuentas correspondientes, debiendo advertirse á los Ayuntamientos que depende únicamente de su libre voluntad imponerse este gasto. De Real orden lo

digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Llevando á efecto la precedente disposicion y persuadido de que la obra de que se trata ha de proporcionar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la facilidad y acierto convenientes para el exacto y debido cumplimiento de las reglas publicadas en la citada Real orden de 24 de Febrero de 1860, encarezco á dichas corporaciones la adquisicion de aquella; en la inteligencia de que el gasto que ocasione, dependiente únicamente de su libre voluntad, ha de serles de abono en sus eventas respectivas.

Valladolid 10 de Enero de 1864.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

SECCION TERCERA.

El Comisario de Guerra Interventor en la fábrica de armas de Oviedo:

Hace saber: Que dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería en 5 del presente mes, se proceda á la venta en pública subasta de veinte y cuatro pistolas revolvers, sistema Lefaucheux, y cuyo precio límite mínimo deberá ser el de 160 reales por cada una la Junta Económica de esta fábrica de armas en sesion de hoy, ha determinado tenga lugar dicho acto en el citado establecimiento, y hora de la una de la tarde del día 30 del presente mes; en la inteligencia de que los licitadores podrán adquirir hasta un solo revolvers, siendo preferido el que pague mas por ellos y dentro de un mismo precio, el que compre mayor número de pistolas, como tambien que en el caso de exceder el de los licitadores que bajo el mismo precio deseen obtener una sola pistola al que resulte de estas, se procederá por medio de la suerte para declarar los sugetos á quienes se hayan de adjudicar; todo conforme al pliego de condiciones que con las pistolas se halla de manifiesto en mi despacho, situado en la mencionada fábrica.

Oviedo 15 de Enero de 1864 —
Servando Doniceti.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
POR CONCURSO.		
La incompleta de niños de Palacios del Alcór.	1.750 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de Mazuecos.	1.667 rs. id., id. id.	Idem.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
La escuela de niños de Serrada.	2.500 rs. anuales, casa y 500 por retribuciones.	Municipales.
La de niñas de la Nava del Rey.	2.954 rs. id., id. id.	Idem.
La de id. de Vega de Valde-tronco.	4.240 rs. id., id. id.	Idem.
La de id. de Valverde de Campos.	1.214 rs. id., id. id.	Idem.
La de id. de Langayo.	1.164 rs. id., id. id.	Idem.
La de id. de Rodilana.	1.000 rs. id., id. id.	Idem.
La de id. de Fombellida.	1.100 rs. id., id. id.	Idem.
La de niños de Santa Eufemia.	2.500 rs. id., id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige y que quieran pretender dichas Escuelas presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de que proceden, dentro del término de un mes.

Valladolid 10 de Enero de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

SECCION CUARTA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 del actual; lo que se inserta en el Boletin oficial, conforme al art. 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del expediente.	Idem del inventario	FINCA.	PROCEDENCIA Y SITUACION.	NOMBRE Y VECINDAD DEL REMATANTE.	Importe del remate.
7775	8652	Quiñon de tierras.	Propios de Torrelobaton.	D. Antonio Martin, de San Salvador.	5250
7774	8653	Idem.	Idem.	Quirico Fernandez, de id.	5600
7842	782	Idem.	Curato de Quintanilla de Trigueros.	Eustaquio Alegre, de Quintanilla.	14010
7845	782	Idem.	Beneficio de idem.	Jacinto Rincon, de id.	28050
7844	782	Idem.	Idem.	Olegario Rodriguez, de Santa Cecilia.	48010
7840	779	Idem.	Cofradia de la Concepcion de id.	Idem.	5500
7664	2872	Suelo de monte.	Propios de Valladolid.	José Maria Semprun, de Valladolid.	665040
7666	2872	Trozo pinar y monte.	Idem.	Joaquin Cruz Gonzalez, de Madrid.	240000
244	2822	Una tierra.	Idem.	Gerónimo Gonzalez, de Valladolid.	781
I dem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1888
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1460

Valladolid 31 de Diciembre de 1865.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

SECCION QUINTA.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

17 de Enero de 1864.

Reales. Cts.

Han ingresado en este dia correspondiente á 77 imponentes, de los cuales 6 son nuevos la cantidad de. 18.404

Se ha devuelto á peticion de 16 interesados la cantidad de. 59.876,52

El Director de Semana,
Fernando Cabeza de Vaca.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 15 empeños sobre alhajas. 7.780

Se han cobrado por 12 desempeños sobre alhajas. 5.908, 50

Se han dado por 14 letras. 69.161

Se han cobrado por 12 letras. 78.500

El Director de Semana,
Norberto Paulino Hermoso.

Las personas que quieran interesarse en la compra del pavimento que hoy tiene la Iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad, así como en la construccion del que nuevamente ha de ponerse en la misma, pueden enterarse del pliego de condiciones formado al efecto que estará de

manifiesto en la Sacristia de dicha parroquia todos los dias desde las siete á las diez de la mañana, y acudir á hacer sus proposiciones en pliego cerrado al remate que se celebrará el dia 31 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa del señor Cura de la misma, calle Real, número 32.

Segovia 16 de Enero de 1864.

Se arrienda, permuta ó vende el parador ó venta titulado de Calonge, situado legua y media de Tordesillas, en la carretera de la Coruña, término de Bercero; sus dueños en Valladolid, Rastro, número 4, viuda é hijos de Rodriguez.

VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.